Artículo: La propiedad intelectual en internet
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Gustavo Martínez G.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 211
Año LXX
Enero-Junio 2002
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: La propiedad intelectual en internet
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Gustavo Martínez G.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN INTERNET

GUSTAVO MARTINEZ G.
Abogado
Conservador del Departamento de
Derechos Intelectuales de Chile

RESUMEN

En la sociedad contemporánea los avances tecnológicos han permitido un desarrollo sin precedentes en el intercambio de información y conocimiento. Este inmenso progreso ha posibilitado a la vez que la red se convierta en un medio para que se cometan infracciones y violaciones a los derechos intelectuales. Ello puede significar una violación a las legislaciones internas como sucede con la legislación chilena que data de 1970.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual realizó numerosas reuniones y estudios en años recientes que se reflejó en la concreción de dos tratados en 1996. Uno de ellos sobre derechos de autor que contempla disposiciones orientadas a impedir la utilización no autorizada de obras literarias y artísticas en internet u otras redes digitales. Los países signatarios mediante una declaración concertada dejaron establecido que el almacenamiento digital en un medio electrónico de una obra protegida constituye una reproducción, ampliándose de esta manera el concepto del derecho de reproducción que sólo implicaba copias físicas o tangibles. El otro tratado sobre interpretación o ejecución y fonogramas contempla normas destinadas a impedir la utilización no autorizada de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en internet u otras redes digitales. También se formuló una declaración al respecto similar a la anterior.

Estos tratados ya en vigor en el plano internacional fueron ratificados por Chile el 2001, habiéndose ya publicado en el Diario Oficial el primero de ellos.

Artículo: La propiedad intelectual en internet
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Gustavo Martínez G.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En el presente trabajo se discuten con mayor detalle aspectos de la legislación chilena sobre la materia y de los tratados mencionados.

INTRODUCCION

En la sociedad contemporánea, los rápidos y continuos avances tecnológicos han concebido nuevas formas de transmitir la información tal como ha sucedido con el entorno digital o electrónico. La aparición de las redes digitales, especialmente internet, las han convertido en un medio de importancia capital en la difusión de la información y, en el caso que nos ocupa, de contenidos protegidos por la propiedad intelectual.

Internet o la red de redes como también se le ha llamado, ha sido definida como "una gigantesca red telemática mundial que interconecta un sinfín de redes locales de computadoras, permitiendo intercambiar casi en el acto toda clase de información entre personas, entidades y organismos públicos y privados, gobiernos, etc."

Según datos de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, aparecidos en la Revista de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, correspondiente al bimestre enero-febrero de 2003, el 10% de la población mundial está conectado a internet, lo cual implica una cantidad superior a 600 millones de usuarios, cifra en constante aumento. Ello incide además, según indica el citado organismo, en el valor de las transacciones comerciales generadas a través de la red, donde un porcentaje importante guarda relación con la propiedad intelectual.

Algunos comentaristas de la materia han dicho acertadamente que esta revolución tecnológica surgió del big bang informático, o sea, del incremento explosivo a escala mundial de las computadoras personales, del desarrollo acelerado de los componentes electrónicos y de los sistemas y programas de última generación, como también de las comunicaciones a distancia, sean éstas alámbricas o inalámbricas, tales como cable, fibra óptica, microondas, satélites, etc.

Sin embargo, este inmenso progreso tecnológico ha posibilitado que internet se convierta también en un medio para que se cometan infracciones y violaciones a los derechos intelectuales, lo que acarrea el consiguiente perjuicio económico para los creadores de obras literarias y artísticas, quienes se ven privados de recibir la justa remuneración o retribución económica por la utilización de sus obras. Lo mismo puede decirse de los titulares de derechos conexos, como son los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas.

Artículo: La propiedad intelectual en internet
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Gustavo Martínez G.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Considerando la realidad descrita, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, órgano especializado de las Naciones Unidas, a través de sus expertos y en especial del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, realizó numerosas reuniones y estudios en años recientes acerca de las repercusiones de las tecnologías digitales en la propiedad intelectual y la forma de armonizar los intereses de los creadores con el derecho de los miembros de toda sociedad para acceder a los beneficios de la investigación, educación y cultura en general. Lo anterior se reflejó en la concreción de los tratados OMPI, de 1996, a los cuales nos referiremos más adelante.

1. Normativa legal y tratados internacionales que norman la propiedad intelectual en la era digital

La Ley Nº 17.336 de 1970, sobre propiedad intelectual, no se refiere como, es obvio, de manera explícita a la difusión de obras intelectuales por medios electrónicos o digitales, pero ello se infiere claramente del tenor del art. 18 que señala lo siguiente: "Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas: a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición y, en general, por cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro". b) Reproducirla por cualquier procedimiento. c) Adaptarla a otro género o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y de ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, fonogramas, películas cinematográficas, etc., o por cualquier otro medio".

Por otra parte, la ley señala el principio de que nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin la autorización expresa del titular del derecho de autor, so pena de incurrir en las sanciones civiles y penales que la legislación contempla.

Una creación intelectual es del dominio privado cuando los derechos del autor se encuentran vigentes, que de conformidad al artículo 10 de la Ley 17.336 lo son por toda su vida y 50 años más contados desde la fecha de su fallecimiento. En caso que transcurrido este plazo existiere cónyuge sobreviviente o hijas solteras o viudas o cuyo cónyuge estuviere afectado por una imposibilidad definitiva para todo género de trabajo, la protección legal se extiende hasta la fecha del

Artículo: La propiedad intelectual en internet
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Gustavo Martínez G.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fallecimiento del último de los sobrevivientes. Con posterioridad a dicho plazo la obra pasa al dominio público o patrimonio cultural común, pudiendo en tal caso ser utilizada libremente en cualquier forma sin necesidad de autorización ni pago alguno; sólo se deben respetar los derechos morales del autor como son los de la paternidad e integridad de la obra.

El art. 3º de la ley enumera de modo no toxativo las obras que ampara especialmente, entre las cuales cabe citar los libros, folletos, artículos y escritos cualesquiera sean su forma y naturaleza, enciclopedias, antologías y compilaciones, conferencias, memorias, obras dramáticas y teatrales, composiciones musicales, con o sin texto, libretos y guiones producidos para la radio y televisión, periódicos, revistas, fotografías, obras cinematográficas, pinturas, dibujos, ilustraciones, esculturas, adaptaciones, traducciones, videogramas, programas computacionales, etc.

Por otro lado, el legislador ha establecido ciertas excepciones y limitaciones a los derechos exclusivos del autor a favor de los miembros de la sociedad, para acceder a los beneficios de la información, entre las cuales se pueden mencionar el derecho de cita (art. 38) que permite reproducir en obras de carácter cultural, científico o didáctico, fragmentos de obras protegidas siempre que se mencionen su fuente, título y autor, caso en el cual no se requiere la autorización del titular ni efectuar por ello pago alguno. Según el reglamento de la ley se entiende por fragmento, la reproducción de un párrafo de una obra literaria que no exceda de diez líneas manuscritas o dactilográficas.

También es libre y no está sujeta remuneración de derecho de autor la reproducción de obras de la arquitectura por medio de la fotografía, el cine, televisión u otro medio análogo, así como la publicación de las respectivas fotografías en diarios, revistas y textos escolares.

Por último, cabe citar como ejemplo los monumentos y en general las obras artísticas que adornan plazas, avenidas y lugares públicos, los que pueden ser libremente reproducidos mediante la fotografía, dibujo o cualquier otro procedimiento, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones (art. 44).

Finalmente, debemos mencionar que las disposiciones de la Ley 17.336, amparan los derechos de los autores chilenos y extranjeros domiciliados en Chile. Los autores extranjeros no domiciliados en el país, gozan de la protección que les reconozcan los convenios internacionales suscritos y ratificados por Chile.

2. Tratados internacionales

Nos referiremos brevemente a los dos tratados OMPI, Internet, aprobados

Artículo: La propiedad intelectual en internet
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Gustavo Martínez G.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en la conferencia diplomática llevado a cabo en Ginebra, Suiza, en diciembre de 1996, bajo la iniciativa de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Tratado OMPI sobre Derecho de Autor

Contempla disposiciones orientadas a impedir la utilización no autorizada de obras literarias y artísticas en internet u otras redes digitales. Según su normativa, los autores tendrán protección jurídica en cada uno de los estados contratantes contra la reproducción, distribución, arriendo y comunicación pública de sus obras en el ciberespacio. Este tratado establece a favor del autor el derecho de autorizar la puesta a disposición del público de sus obras, como modalidad del derecho de comunicación aplicable a la transmisión por medios electrónicos o digitales.

Es importante resaltar que los países signatarios del tratado en comentario, mediante una declaración concertada, dejaron establecido que almacenamiento digital en un medio electrónico de una obra protegida constituye una reproducción, ampliándose de esta manera el concepto del derecho de reproducción que sólo implicaba copias físicas o tangibles. Dicho en otras palabras, el hecho de guardar en el disco duro o memoria del compuatador una obra del dominio privado, sea en forma permanente o temporal, constituye una reproducción de ella y, en consecuencia, debe contarse con la autorización del titular del derecho de autor.

De acuerdo con lo explicado, para colocar en internet u otra red digital un museo virtual, se requiere la autorización previa de los autores de cada obra pictórica que se incluya en el sitio, cuando ésta pertenezca al dominio privado, ya que están en juego derechos exclusivos tales como el de reproducción y comunicación pública, que permiten a la gente acceder a las imágenes de las obras. Lo mismo puede decirse respecto de una biblioteca digital o electrónica, para cuyo establecimiento se requieren las autorizaciones respectivas a menos que se trate de libros o textos que se encuentran en el dominio público.

Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Derechos Conexos)

Dicho instrumento contempla normas destinadas a impedir la utilización no autorizada de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en internet u otras redes digitales, otorgándoles a sus titulares la correspondiente protección jurídica contra la reproducción, distribución, arriendo y comunicación pública no

Artículo: La propiedad intelectual en internet
Revista: Nº211, año LXX (En-Jun, 2002)
Autor: Gustavo Martínez G.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

autorizada de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas y de sus fonogramas, incluyéndose el derecho de puesta a disposición.

Los países signatarios del acuerdo también formularon en esta materia una declaración concertada en cuanto a precisar que el almacenamiento de una interpretación o ejecución o fonograma en un medio electrónico constituye también una reproducción de la misma manera como se explicara anteriormente, respecto de las obras literarias y artísticas.

Ambos tratados facultan a las partes contratantes para contemplar en sus respectivas leyes nacionales, limitaciones o excepciones a los derechos de los autores y titulares de derechos conexos, en ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o del artista intérprete o ejecutante o productor fonográfico, según sea el caso. Esta excepciones o limitaciones son de gran relevancia para los países en desarrollo, por cuanto permiten a estudiantes, profesores, investigadores y público en general, acceder a los beneficios de la información.

Chile ratificó ambos tratados el 11 de abril del año 2001, mediante el depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en poder del director general de la OMPI. El Tratado OMPI sobre Derecho de Autor entró en vigor el día 6 de marzo de 2002, y el Tratado OMPI sobre Interpretación, Ejecución y Fonogramas el 20 de mayo del mismo año. A la fecha de la presentación de este trabajo sólo se ha promulgado el primero de los tratados nombrados, mediante Decreto Supremo Nº 270 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 7 de marzo de 2003, con lo cual ha quedado incorporado a nuestra legislación interna.